

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre (BOE 11 enero 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ASTURIAS

Artículo 10. 1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución:

i) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

c) Instituciones de crédito corporativo público territorial y Cajas de Ahorros.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

Artículo 13. 1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apar-

tado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

i) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

1. Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

2. Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.

3. Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148,2 de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147,3 de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo 150, 2 de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

Decreto 13/1984, de 9 de febrero, por el que se desarrollan las competencias de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de Cajas de Ahorros (BOPA 25 febrero 1984) ¹.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo económico de nuestra región exige la mejor utilización posible de los recursos financieros. Por ello, resulta fundamental regular cuanto antes aquel sec-

tor del sistema financiero que tiene, por derecho, mayor vocación regional: las Cajas de Ahorro.

El principal objeto del presente decreto es mantener un control sobre aquellas actividades propias de las Cajas de Ahorros que tienen una repercusión directa o in-

directa en el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Entre ellas podemos destacar la computabilidad en los coeficientes legales de inversión, las inversiones y créditos a realizar por la Caja de Ahorros de Asturias, así como la regionalización de las mismas. El ejercicio de esta función por los órganos de la Comunidad Autónoma podrá contribuir a dar una mayor facilidad de financiación para aquellos proyectos de inversión de gran importancia para la economía asturiana. Asimismo, el Gobierno asturiano asume competencias en materia de distribución de resultados, lo cual facilitará una mayor coordinación entre la Obra Social de la Caja de Ahorros y los proyectos financiados a través de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, redundando todo ello en un mayor beneficio de nuestra región.

El artículo 11 del Estatuto de Autonomía para Asturias establece que corresponde, en el marco de la legislación básica del Estado, a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Instituciones de Crédito corporativo público y Cajas de Ahorros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y previa deliberación, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 9 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación:* Las disposiciones del presente Decreto afectarán a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 2.º *Creación, fusión y liquidación de las Cajas de Ahorros:* Corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía:

a) Las competencias que, previo cumplimiento de los trámites procedentes, se atribuyen al Ministro de Hacienda por la legislación estatal vigente, sobre autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorros y la fusión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de las disposiciones que no se ajusten a la normativa vigente en la materia.

b) Ratificar, como requisito obligado los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 3.º *Expansión de las Cajas de Ahorros:* La Consejería de Hacienda y Economía vigilará el cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, y podrá dar las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales previstos en la legislación.

Las Cajas de Ahorros con sede social en Asturias, notificarán a la Consejería de Hacienda y Economía todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de la apertura, traslados, cesiones, traspasos y cierres de sus oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.º *Estatutos y órganos de gobierno:* 2

1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las relaciones que el Real Decreto 2290/1977 establece entre las Cajas de Ahorros y el Ministerio de Economía, se establecerán entre aquellas que tengan su sede social en Asturias y la Consejería de Hacienda y Economía, y en especial:

3. Las convocatorias de las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias se publicarán en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y de la Provincia, y en los periódicos de mayor circulación de la Comunidad

Autónoma, en la forma y plazos previstos en las normas vigentes.

Artículo 5.º *Control de la actividad crediticia y de gestión:* La Consejería de Hacienda y Economía desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de la actividad crediticia y de gestión de las Cajas de Ahorros y, entre ellas, específicamente, las que se consignan en el presente artículo. Todo ello sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España.

1. Autorizar la realización de inversiones individualizadas superiores al 2,5 por 100 de recursos o de 500 millones de pesetas.

2. Autorizar las tomas de participación de capital que sean superiores al 20 por 100 del mismo.

3. Autorizar en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales de Asturias.

Artículo 6.º

Artículo 7.º *Regionalización de inversiones:* La Consejería de Hacienda y Economía controlará el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorros de las disposiciones que sobre regionalización de inversiones se contienen en el Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto, y demás disposiciones que lo desarrollan, y muy en especial el destino de aquellas inversiones de entidades públicas o privadas a que hace referencia el artículo segundo de dicho Real Decreto.

Artículo 8.º *Distribución de resultados:* Las funciones atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda en orden a la distribución de resultados de las Cajas de Ahorros, se ejercerán por la Consejería de Hacienda y Economía para aquellas que tengan su sede social en el Principado de Asturias, de acuerdo con la normativa básica estatal y en las demás disposiciones que resulten de aplicación. Concretamente corresponde a la Consejería:

1. Autorizar la distribución de resultados aprobada por la Asamblea, y en particular:

a) Autorizar las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales propias y en colaboración establecidas con anterioridad.

b) Aprobar las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, se remitirá a la citada Consejería el correspondiente expediente en el que se justificará la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestario para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

3. Aprobar los Estatutos que las Fundaciones o Patronatos, que las Cajas de Ahorros con domicilio social en el Principado, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran contribuir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 9.º *Información:* Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Hacienda y Economía cuantos datos resulten precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto, y de un modo especial habrán de remitir:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados, así como los anexos complementarios, con periodicidad mensual.

b) Los estados financieros de las sociedades en los que exista posición de dominio directo o indirecto, con

periodicidad anual, y de todas aquellas que les requiera la Consejería de Hacienda y Economía.

c) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, así como los informes sobre situaciones concretas que decidieran remitirles, en especial los estados financieros, auditados, así como el informe de control interno que los auditores realicen, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuanta información tenga a bien solicitarles la Consejería de Hacienda y Economía sobre temas de interés para las Cajas o la Comunidad Autónoma.

Artículo 10. *Publicidad de las Cajas de Ahorros:* La Consejería de Hacienda y Economía habrá de aprobar, previamente, los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 11. *Facultades inspectoras y sancionadoras:*

1. La Consejería de Hacienda y Economía realizará la inspección de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en la materia.

2. Las facultades sancionadoras respecto de las Cajas de Ahorros por las infracciones en que las mismas puedan incurrir se ejercerán por la Consejería de Hacienda y Economía, con excepción de las que se refieran al incumplimiento de normas de carácter monetario.

Las sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de treinta días las Cajas de Ahorros deberán remitir a la Consejería de Hacienda y Economía una relación completa de todos sus altos cargos y de los miembros de sus distintos órganos de gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Son facultades que el presente Decreto atribuye a la Consejería de Hacienda y Economía; se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, disciplina e inspección de las instituciones financieras.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*.

¹ Véanse Decreto 27/1984, de 5 de abril (BOPA 23 abril 1984), y Decreto 31/1986, de 6 de marzo (BOPA 7 abril 1986).

² Véase Decreto 102/1988, de 10 de noviembre (BOPA 21 noviembre 1988).

³ Los apartados a), b) y c) del punto 1 y el punto 2 del artículo 4.º se derogaron por el Decreto 68/1986, de 30 de mayo (BOPA 2 junio 1986).

⁴ El Decreto 31/1986, de 6 de marzo (BOPA 7 abril 1986), derogó el artículo 6.º

Decreto 27/1984, de 5 de abril, sobre el desarrollo de las competencias del Principado de Asturias en materia de Cajas de Ahorros (BOPA 23 abril 1984).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las competencias de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de Cajas de Ahorros, que establece el artículo 11. C), del Estatuto de Autonomía, fueron desarrolladas por el Decreto 13/1984, de 9 de febrero.

El objeto del citado Decreto fue regular de forma genérica las competencias que el Principado de Asturias asume en esta materia, de acuerdo con la legislación básica del Estado y la jurisprudencia sentada, al respecto, por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, para la ejecución y puesta en práctica de las competencias asumidas se hace necesaria la aprobación de otras normas que concreten y desarrollen a su vez el precitado Decreto. Por ello, el presente Decreto viene a desarrollar algunas de las competencias asumidas que por su urgencia hacía necesario su inmediata aprobación, todo ello sin perjuicio de la posterior aprobación de otras normas que hagan lo propio con otros aspectos del Decreto de asunción de competencias.

Por ello, y en virtud del artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 5 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Expansión de las Cajas de Ahorros:*

1. Las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias deberán comunicar a la Dirección Regional de Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Economía la apertura de nuevas oficinas, quien comprobará si tiene para ello la suficiente capacidad de expansión disponible y si la apertura de las mismas cumple la normativa vigente en la materia.

Comprobadas estas circunstancias por la Dirección Regional de Política Financiera, las Cajas de Ahorros interesadas podrán proceder a la apertura de tales oficinas en el plazo de sesenta días contados desde la fecha del escrito en que se comunique la existencia de suficiente capacidad de expansión. Transcurrido el citado plazo sin que la apertura se haya producido, se entenderá que la Caja solicitante ha desistido de su propósito recuperándose la capacidad consumida, debiendo formular nueva comunicación si posteriormente se decide de nuevo la apertura.

Asimismo, deberá comunicarse a la Dirección Regional de Política Financiera la fecha en que se inicien las operaciones en las nuevas oficinas y del cumplimiento

de las normas establecidas para la protección o seguridad de las entidades de crédito.

2. Respecto a la apertura, traslado, cesión o cierre de oficinas fuera del territorio de la Comunidad, se aplicará lo dispuesto en la Orden de 20 de diciembre de 1979, sin perjuicio de que, por las Cajas interesadas, se comunique a la Dirección Regional de Política Financiera tanto las solicitudes como las comunicaciones y resoluciones que sobre la materia se produzcan.

3. Las Cajas podrán proceder libremente al cierre de oficinas, dentro del territorio de la Comunidad, dando cuenta a la Dirección Regional de Política Financiera al objeto de reducir la capacidad consumida correspondiente.

4. Los traslados de oficinas que puedan producirse dentro del territorio de la Comunidad, deberán ser igualmente puestas en conocimiento de la referida Dirección Regional.

5. Por su parte, la Consejería de Hacienda y Economía, comunicará al Banco de España las aperturas, traslados, cesiones y cierres de oficinas que se produzcan dentro del territorio de la Comunidad, a fin de que por el mismo se pueda dar cumplimiento a los fines y responsabilidades que le correspondan.

Artículo 2.º Altos cargos.

4. Las comunicaciones que se produzcan por los motivos aludidos en este artículo, se acompañarán de la documentación y en los modelos que se especifican en el Anexo II de este Decreto.

5. Por la Consejería de Hacienda y Economía se comunicará al Banco de España todas las alteraciones que se produzcan por las causas antes contempladas en los órganos de gobierno de las Cajas con sede en el Principado de Asturias a los efectos oportunos.

Artículo 3.º

Artículo 4.º Circulares.

Las aclaraciones, solicitudes e información de la Consejería de Hacienda y Economía a las Cajas de Ahorros con sede en el Principado de Asturias, en el ejercicio de las competencias asumidas por el Decreto 13/1984, de 9 de febrero, se realizarán a través de circulares numeradas correlativas por periodos anuales.

Artículo 5.º Información por las Cajas de Ahorros.

Para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del Decreto 13/1984, de 9 de febrero, por las Cajas de Ahorros domiciliadas en el Principado de Asturias, se facilitará la información que se contiene en el Anexo II a este Decreto con el detalle y periodicidad que se solicita, independientemente de la que además tenga que remitir al Banco de España, que no está afectada por lo dispuesto en este Decreto.

ANEXO I

Datos o información mínima a acompañar por las Cajas de Ahorros a cada solicitud para inversiones sujetas a consulta previa, en cumplimiento del artículo quinto del Decreto 13/1984, sobre dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En los escritos por los que se formulen consultas previas se hará constar la aprobación, en principio, de la operación por el Consejo de Administración de la Caja.

1. Datos del titular:

a) Nombre o denominación social o domicilio.

b) Actividad.

c) Capital social: suscrito y desembolsado.

d) Balance real, cuenta de resultados y memoria del último ejercicio.

e) Balance de situación real referente a la fecha más próxima posible a la de la consulta.

f) Composición del Consejo de Administración.

g) Relación de socios con participación igual o superior al 5 por 100 del capital social, siempre que se pueda determinar.

h) Relación de riesgos en curso vigente (préstamos, créditos, avales, cauciones, fianzas, descubiertos, excesos en cuenta de crédito, anticipos transitorios y cualquier otro riesgo o saldo deudor no amparado en póliza), especificando los siguientes extremos:

- Clase de operación;
- Importe inicial;
- Fecha de formalización;
- Cuadro de amortización;
- Vencimiento;
- Importe actual;
- Garantías.

i) Relación de las participaciones en capital social que posea la Caja emitidas por el titular con expresión de:

- Valor contable de las acciones;
- Clase de título;
- Valor nominal;
- Coste de la participación;
- Efectivo pendiente de desembolso.

j) Inversiones en títulos de renta fija que posea la Caja, emitidos o avalados por el titular, especificando las mismas características que en el punto anterior.

2. Características de la operación.

Operaciones de crédito, préstamo y riesgo de firma:

- Importe;
- Clase;
- Plazo;
- Régimen de disposición o amortización;
- Tipo de interés;
- Garantías personales o reales;
- Inversión concreta que se va a financiar con indicación concreta de la inversión global y de las demás fuentes de financiación;
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación;
- En el caso de que el beneficiario sea una Sociedad con participación extranjera superior al 25 por 100, se justificará el cumplimiento de la normativa vigente (OM 5-III-75, Circular B. E. 23-VII-75 y normas posteriores).

Operaciones de adquisición de participaciones en empresas:

- Nominal que se pretende adquirir;
- Precio de adquisición;
- Carácter de suscripción directa;
- En caso de compra, datos de los vendedores;
- Memoria sobre actividades, situación y proyectos de la Sociedad, con indicación de su estructura financiera en el momento de su consulta, y las fuentes de financiación para el desarrollo sucesivo. Se indicarán, igualmente, las aportaciones de los otros coparticipes, especificando si tienen relación con otras operaciones de la propia Caja.
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés

socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.

Nota: No será necesario cumplimentar los datos señalados en los lugares cuarto y quinto de este último epígrafe, cuando la adquisición de participación se realice en las Bolsas Oficiales de Comercio.

ANEXO II

Documentación a rendir periódicamente por las Cajas de Ahorros a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Documentación a rendir mensualmente por las Cajas de Ahorros.

Estados contables y otros datos:

- Balance de situación público (OM 13-IV-81);
- Balance confidencial (Estado M.1);
- Balance de moneda extranjera (detalle por plazos) (Mod. 3525) (M.2);
- Balance de moneda extranjera (negocios en España) (Mod. 3526) (M.3);
- Detalle de moneda extranjera (negocios en el extranjero) (detalle por monedas) (M.4);
- Declaración mensual mercado hipotecario (Anexo II, Circular 15/82);
- Información mensual de créditos a largo plazo con 1 % más bajo del tipo fijo inferior;
- Declaración de financiación a largo plazo (Modelo 3480);
- Declaración mensual de los tipos medios a tipo libre formalizados en el mes (Anexo II, Circular 13/81);
- Declaración mensual de los tipos medios de los depósitos a plazo a tipo libre (Anexo III, Circular 13/81);
- Declaración de inversiones obligatorias (Modelo 3605);
- Declaración de financiación viviendas de protección oficial 1981-1983 y 1984-1987;
- Avance de datos de balance (Mod. 1904);
- Información estadística sobre inversión sectorial y creación de puestos de trabajo (Mod. 920);
- Relación de operaciones en que intervienen los Altos Cargos de la Caja en representación de Sociedades Participadas (Mod. C-6) (apart. a) de la norma primera de la Circular B. E. 63/80;
- Relación de operaciones de descuento, ptmo. y crto. sin gta. real con 1 por 100 menor que el preferencial (Circular B. E. 13/81, Norma 12, 3.º);
- Relación de operaciones en que intervienen los Altos Cargos en representación propia o por Sociedades en las que tengan interés económico personal (Mod. C-7) (apart. c), norma 1.º C. B. E. 63/80;
- Relación de las inversiones globales a fin de mes en cada uno de los apartados a), b) y c) de la norma 1.º de la C. B. E. 63/80;
- Listado mensual o ficha de posiciones de beneficiarios «Corporaciones Locales» declarados a la Central de Información de Riesgos del Banco de Crédito Local;
- Listado mensual de posiciones de los beneficiarios declarados al C.I.R.B.E. (Central de Información de Riesgos del Banco de España);
- Detalle de empréstitos en circulación (Mod. M-5);
- * Plazo máximo de recepción: cincuenta primeros días de mes siguiente.

Documentación a recibir trimestralmente de las Cajas de Ahorros.

Estados contables y otros datos:

- Movimiento cartera de títulos (T-4);
- Sujetos de crédito y los depósitos (Estados T-5);
- Inversión crediticia y acreedores (clasificación por provincias del crédito y los depósitos (Estado T-7);
- Cuenta de Resultados Confidencial (Mod. 2675) (T-1);
- Clasificación de avales en función de las operaciones garantizadas (Mod. 3580) (T-3);
- Clasificación por finalidades del crédito al sector privado (Mod. 3598) (T-6);
- Clasificación por plazos de crédito (Mod. 3546) (T-8);
- Activos dudosos, fondos especiales de insolvencias y activos en suspenso regularizados (Mod. 3617) (T-10);
- Activos afectos a garantía de obligaciones propias o de terceros y garantías recibidas (T-2);
- Clasificación por países de las inversiones y recursos de no residentes (T-9);
- * Plazo máximo de recepción: 15 primeros días del segundo mes siguiente.

Documentación a recibir semestralmente de las Cajas de Ahorros.

Estados contables y otros datos:

- Depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos (RD 2860/80) (Estado S-1);
- Declaración complementaria semestral Plan de Viviendas 1981/1983 y 1984/1987.
- * Plazo máximo de recepción: 15 de febrero y 15 de agosto.

Documentación a recibir anualmente de las Cajas de Ahorros.

Estados contables y otros datos:

- Regularizaciones y saneamientos del ejercicio fuera de la cuenta de resultados (Mod. A-1);
- Cuenta de resultados. Datos complementarios (A-2);
- Aplicación de beneficio neto (A-3);
- Inventario anual de la cartera de valores y sus movimientos (A-4);
- Cuenta de resultados pública (O.M. 13-IV-81);
- Información anual de presupuesto O. B. S.
- Propuesta de distribución de excedentes;
- * Plazo máximo de recepción: 28 de febrero.
- Estados financieros de las Sociedades participadas por la Caja en más de 50 por 100 de su capital;
- * Plazo de recepción: antes del 1 de diciembre del
- Informe anual de la Comisión de Control;
- * Plazo de recepción: Cuando se convoque Asamblea General.
- Proyecto de expansión de oficinas.
- * Plazo de recepción: antes del 1 de diciembre del año anterior al que se refiere el Plan.

Documentación a recibir sin periodicidad fija de las Cajas de Ahorros.

Anticipada. Información de cualquier alteración en tipo máximo e inferior de los créditos a largo plazo (Circular 6/81).

Anticipada. Tipos de interés de los créditos, préstamos y operaciones activas a tipo libre (Anexo I, Circular 13/1981).

Cuando se solicite. Declaración a cualquier mes del listado de los diferentes activos computados en coeficientes de fondos públicos, préstamos de regulación especial y financiación a largo plazo (norma 7.º Circular 6/81).

- Copia del Acta notarial de la elección de compromisarios por sorteo para la celebración de la Asamblea General.
- Copia del Acta de constitución de la Asamblea General.
- * Plazo de recepción: 20 días siguientes a su celebración.
- Certificación del Secretario y V.º B.º del Presidente de que los nombramientos realizados en Asamblea han sido realizados conforme a los Estatutos y Reglamentos de la Entidad y que los nombrados reúnen los requisitos del artículo 3.1 del R. D. 2290/77.
- * Plazo de recepción: 20 días siguientes a su celebración.
- Comunicación de ceses de Consejeros Generales, contemplados en los supuestos señalados en el artículo 3.4 del D. 2290/77 (los ceses de los miembros del Consejo de Administración y del Director General se deberán comunicar dentro del plazo de ocho días; el resto en el plazo de un mes).
- Comunicación o notificación dentro de los quince días a partir del acuerdo por el Órgano competente del nombramiento de:
- Vocales del Consejo de Administración;

- Comisionados de Control;
- Comisionados de Obras Sociales;
- Director General.

ACOMPAÑANDO

- Certificación del acuerdo de nombramiento acreditándose que se ha realizado conforme a Estatutos y Reglamento;
- Declaración Mod. C-1 y C-2 suscritos por el interesado y la Caja;
- Ficha resumen de datos (según modelo que se adjunta);
- *Curriculum vitae* de la persona designada.

Nota: Las variaciones de los datos reflejados en el Mod. C-1 se facilitarán en el Mod. C-3.

¹ El Decreto 68/1986, de 30 de mayo (BOPA 2 junio 1986) derogó los puntos 1, 2 y 3 del artículo 2.^o

² El Decreto 31/1986, de 6 de marzo (BOPA 7 abril 1986) derogó el artículo 3.^o

Decreto 31/1986, de 6 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias (BOPA 7 abril 1986).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 11 c) del Estatuto de Autonomía faculta al Principado de Asturias, en el marco de la legislación básica del Estado, para el desarrollo legislativo y la ejecución de competencias en materia de Cajas de Ahorros.

El desarrollo reglamentario de este mandato estatutario se hizo a través de los Decretos 13/84, de 9 de febrero, 26/84, de 5 de abril y 27/84, de 5 de abril.

La publicación en el BOE de la Ley 13/85, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, así como las normas que la desarrollan, dentro de la normativa básica del Estado, junto con la experiencia obtenida a lo largo de estos dos años de gestión, han hecho necesario la aprobación de un nuevo Decreto que actualice y derogue, en parte, lo establecido en las normas antes citadas.

El presente Decreto consta de dos partes, si bien similares, diferentes en cuanto su objetivo.

En primer lugar regula las formas y condiciones para declarar computables en el coeficiente de inversión obligatoria, la emisión de deuda pública, o créditos del Principado de Asturias y Corporaciones Locales y las operaciones de préstamo realizadas por particulares.

El objetivo de estas normas es doble, por un lado el abaratamiento del coste del endeudamiento de la Comunidad Autónoma y de las Corporaciones Locales; y por otro facilitar la obtención de créditos por particulares, en condiciones más favorables que las del mercado cuyo destino sea la realización de inversiones en activos fijos empresariales.

Tanto en uno como en otro caso, la finalidad única es

la de impulsar el desarrollo económico y social de la región.

Indudablemente, esta medida participará de manera muy positiva en la lucha incesante que la Comunidad Autónoma mantiene contra el desempleo.

La segunda parte tiene por objeto la adaptación a la nueva normativa, así como su actualización, de las consultas previas que deberá realizar la Caja de Ahorros en relación con determinadas inversiones.

La finalidad de las normas contenidas en este capítulo no es otra que el ejercicio de las funciones de control que compete a la Comunidad Autónoma, sobre aquellas inversiones que por la cuantía o el sujeto de las inversiones suponen un incremento del riesgo merecedor de atención especial.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía, y a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, previa deliberación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 6 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Objeto:

El presente Decreto tiene por objeto regular la realización por las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma, de las siguientes inversiones:

1. Obligatorias en el tramo calificado por las Comunidades Autónomas.
2. Que requieren consulta previa a la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.º Créditos computables:

La Consejería de Hacienda y Economía, en relación con los coeficientes legales de inversión que correspondan al volumen de recursos computables captados por las Cajas de Ahorros en el territorio del Principado de Asturias, y respetando, en todo caso, los porcentajes sobre los mismos recogidos por las normas básicas del Estado, tendrá la facultad de declarar como computables:

A) Las emisiones de Deuda Pública, u operaciones de crédito del Principado de Asturias y las Corporaciones Locales de su territorio.

B) Los créditos solicitados por personas físicas o jurídicas ante las Cajas de Ahorros.

Artículo 3.º Operaciones del Principado de Asturias:

La emisión de Deuda o cualquier operación de crédito realizada por el Principado de Asturias y declarada computable, tendrá carácter prioritario en el coeficiente de inversiones, en el tramo regulado por el presente Decreto.

Las condiciones financieras de estas operaciones crediticias tendrán que ajustarse a los límites establecidos por las normas básicas del Estado.

Artículo 4.º Operaciones de las Corporaciones Locales del Principado de Asturias:

El Consejero de Hacienda y Economía podrá declarar computables las Emisiones de Deuda Pública o cualquier operación de crédito de las Corporaciones Locales asturianas.

Las condiciones financieras de estas operaciones crediticias tendrán que ajustarse a los límites establecidos por las normas básicas del Estado.

Las solicitudes de computabilidad deberán presentarse en la Consejería de Hacienda y Economía aportando la información y documentos previstos en el Anexo I de este Decreto.

Artículo 5.º Requisitos de los créditos a computar:

Uno. Los créditos a que se refiere el artículo 2.B para ser considerados computables habrán de reunir los siguientes requisitos:

1. Sujetos:

Los solicitantes deberán ser personas físicas o jurídicas que se rijan por el Derecho privado y que tengan la consideración de pequeña o mediana empresa, entendiéndose como tal aquellas que tengan unos recursos propios inferiores a 200 millones de pesetas y menos de cincuenta trabajadores.

2. Destino de los fondos:

Los fondos de los créditos a computar deberán ser destinados a financiar inversiones en activos fijos empresariales.

3. Cantidad máxima por operación:

3.1. La cuantía máxima por operación no podrá ser superior a 50 millones de pesetas.

3.2. Los créditos financiarán, como máximo, el 75 por 100 de la inversión a realizar.

Dos. No obstante, el Consejero de Hacienda y Economía, previo informe favorable de la Comisión de calificación regulada en el artículo 10 del presente Decreto, podrá dispensar del cumplimiento de los límites establecidos en los apartados 1 y 3 de este artículo.

Artículo 6.º Criterios de elegibilidad:

Tendrán preferencia en la declaración de computabilidad, según el orden que se establece, aquellos proyectos de inversión que persigan alguno de los siguientes objetivos:

1. Creación de puestos de trabajo.
2. Mejora de la productividad de las empresas.
3. Innovación tecnológica.
4. Mejora del medio ambiente.
5. Equilibrio económico y territorial de Asturias.

Dentro de cada grado de preferencia gozarán, a su vez, de ésta aquellas inversiones que se lleven a cabo dentro de los Programas o Planes de Actuación preferente del Gobierno del Principado de Asturias, o los créditos que se hallen garantizados por una Sociedad de Garantía Recíproca.

La Consejería de Hacienda y Economía podrá estimar como incompatible con la declaración de computabilidad los créditos para inversiones que sean subvenciones por cualquier Administración Pública.

Artículo 7.º Condiciones financieras:

Los créditos declarados computables, sin perjuicio de los límites establecidos por las normas básicas, deberán cumplir las siguientes condiciones financieras:

1. La rentabilidad de las operaciones crediticias deberá cumplir lo establecido a estos efectos por las normas básicas del Estado.

La Consejería de Hacienda y Economía establecerá con carácter individual o general el tipo de interés aplicable.

2. La duración de estas operaciones será igual o superior a tres años.

Artículo 8.º Formalidades:

Las solicitudes para la declaración de computabilidad deberán presentarse en la Consejería de Hacienda y Economía acompañadas de la siguiente documentación:

1. Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar, con la expresión de la estimación de los costes y rendimientos previstos explicitando los supuestos en que se basan las estimaciones.

Los estados contables y financieros que incluirá necesariamente la memoria, se presentarán, preferentemente, auditados por profesionales o empresas de probada solvencia técnica e independencia.

2. Explicación de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5.º

Las solicitudes deberán presentarse según el modelo del Anexo II a este Decreto.

Artículo 9.º Declaración de computabilidad:

El Consejero de Hacienda y Economía, o persona en quien delegue, previo informe de la Comisión de Calificación a que se refiere el artículo 10 de este Decreto, resolverá de forma expresa e individualizada para cada solicitud la declaración de computabilidad objeto de este Decreto.

Artículo 10. Composición, funciones y funcionamiento de la Comisión de Calificación:

1. La Comisión de Calificación estará presidida por el Consejero de Hacienda y Economía, o personas en quien delegue, e integrada por seis vocales representantes de la Consejería de Hacienda y Economía; Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente; Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones; Agricultura y Pesca; Industria y Comercio, y Trabajo y Acción Social.

A las sesiones de la citada Comisión podrán asistir con voz pero sin voto, representantes de las Cajas de Ahorros.

2. Las funciones de la Comisión de Calificación serán las de estudiar e informar al Consejero de Hacienda y Economía sobre las solicitudes de computabilidad pre-

sentadas. Asimismo, comprobará la correcta asignación de los fondos a los fines solicitados, remitiendo trimestralmente al Consejero de Hacienda y Economía informe sobre las comprobaciones realizadas.

La citada Comisión podrá recabar de los solicitantes y demás órganos de la Administración cuanta información considere oportuna en relación con las operaciones objeto de estudio.

3. Las reuniones de la Comisión de Calificación serán convocadas por el Presidente, y estarán válidamente constituidas cuando asistan, como mínimo, tres Vocales.

Los informes que emitan habrán de aprobarse por mayoría de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

Artículo 11. Comunicación a las Cajas de Ahorros de la computabilidad:

La Consejería de Hacienda y Economía remitirá a las Cajas de Ahorros las correspondientes resoluciones de declaración de computabilidad.

Las Cajas de Ahorros no podrán incluir dentro del coeficiente de inversiones obligatorias, en el tramo de calificación de las Comunidades Autónomas, ningún crédito sin la previa Resolución declaratoria de la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 12. Publicación de Resoluciones:

Mensualmente, la Consejería de Hacienda y Economía dará a conocer la publicación, en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*, la relación y cuantía de los créditos declarados computables según establece el presente Decreto.

Artículo 13. Objeto de consultas previas:

1. Deberán someterse a consulta previa las operaciones de crédito, préstamo, riesgo de firma, suscripción de obligaciones correspondientes a un mismo titular o personas directamente vinculadas, tanto como beneficiario o que tengan comprometida su firma, que supere en el global de operaciones en vigor al 2.5 por 100 de recursos ajenos o 500 millones de pesetas, con independencia de la garantía y computabilidad de los riesgos.

2. Asimismo, deberán ser objeto de consulta previa las inversiones, realizadas directamente por las Cajas, o de Sociedades por ellas controladas, cualesquiera que sea su cuantía, que supongan participación superior al 20 por 100 en el capital de todo tipo de sociedades o asociaciones.

En todo caso, deberá efectuarse consulta cuando el importe de la participación en el capital más el de los riesgos crediticios por todos los conceptos en una sociedad exceda de las limitaciones señaladas en el apartado primero de este artículo.

3. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, estarán exentas de consulta previa las siguientes operaciones:

- a) Con el Estado español:
 - Pagares del Tesoro.
 - Deuda Pública.
 - Cédulas para inversiones.
 - Cualquier otro activo emitido o avalado por el Tesoro Público.
- b) Con el Banco de España:
 - Depósitos de cualquier naturaleza.
 - Todos los activos que emita o avale.
- c) Con los Intermediarios Financieros:
 - Todas las operaciones que se cursen a través del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero del Banco de España.
 - Cualquier otro depósito.
 - Todos los activos que emitan.

d) Con Empresas Públicas:

- Préstamos concertados con el INI.
- Préstamos concedidos a empresas pertenecientes al INI y, a su vez, avalados por éste.

Este tipo de operación estará sujeta a dos límites:

1.º El riesgo contraído con cada una de las empresas no podrá ser superior al 2.5 por 100 del total de los riesgos contraídos por la Caja de Ahorros.

2.º El riesgo contraído de forma global con el conjunto de empresas públicas no podrá superar el 15 por 100 del total de riesgos contraídos por la Caja de Ahorros.

La superación de estos límites hará obligatoria la consulta previa.

e) En las operaciones exentas de consulta previa, la Caja de Ahorros estará obligada, con posterioridad a la realización de la misma y dentro del plazo de los diez días siguientes, a notificar e informar del contenido.

4. Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas en el artículo decimosexto de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, o que puedan establecerse en el futuro, la Consejería de Hacienda y Economía podrá otorgar o denegar la autorización para las inversiones en grandes créditos, participaciones y operaciones en que intervengan o tengan firma comprometida Altos Cargos de las Cajas de Ahorros o personas físicas o jurídicas a ellos vinculadas.

A efectos de este Decreto se entenderá por Altos Cargos, el Presidente, Vocales del Consejo de Administración y Comisión de Control, Director General, Subdirector General, o asimilados de cada Caja de Ahorros.

Artículo 14. Solicitudes de autorización:

1. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de la documentación recogida en el Anexo III. Por la Dirección Regional de Tributos y Política Financiera se procederá a autorizar la petición formulada en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de recepción de la totalidad de los documentos exigidos.

2. No obstante las solicitudes de autorización de inversiones en entidades con cotización calificada en Bolsa de Comercio, deberán ir acompañadas de la documentación señalada en el Anexo IV a este Decreto.

La Dirección Regional de Tributos y Política Financiera procederá a autorizar la inversión en estas operaciones en un plazo máximo de dos días hábiles, a contar desde la fecha de recepción de la totalidad de los documentos exigidos, si en la petición de autorización formulada, se hiciera constar, por las Cajas de Ahorros, el carácter de urgente de las mismas.

3. La respuesta a las consultas en sentido favorable no excluye, en ningún caso, la definitiva decisión de los Consejos de Administración de las Cajas a quienes corresponde siempre estimar bajo su responsabilidad la seguridad y garantía de las operaciones.

4. Para las inversiones exentas de consulta previa se deberá remitir a la Dirección Regional de Tributos y Política Financiera la información que se detalla en el Anexo V a este Decreto, en el plazo máximo de cinco días a contar desde la aprobación por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros.

Artículo 15. Comunicación al Banco de España:

Por la Consejería de Hacienda y Economía se comunicará al Banco de España las autorizaciones que conceda para contraer riesgos o realizar inversiones por importe superior a los límites establecidos por este Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las personas que se hayan beneficiado con la obtención de créditos, declarados computables, de acuerdo

con lo establecido en este Decreto, podrán ser auditadas en lo relacionado con las inversiones financiadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía a dictar las normas necesarias en relación a la creación y funcionamiento de la Comisión de Calificación, así como a cambiar el contenido de los Anexos y aquellas que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y de la Provincia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 6.º del Decreto 13/84, de 9 de febrero, el Decreto 26/84, de 5 de abril y el artículo 3.º del Decreto 27/84, de 5 de abril, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al presente Decreto.

ANEXO I

Datos e información mínima que deberá acompañar a la solicitud de computabilidad de las emisiones de Deuda Pública o cualquier operación de crédito de las Corporaciones Locales en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto 31/86, de 6 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias.

1. Datos de la entidad solicitante.
 - a) Corporación local solicitante.
 - b) CIF.
 - c) Presupuestos ordinario y extraordinario, si existiese.
 - d) Anticipos, créditos, préstamos o empréstitos vigentes que la Corporación Local solicitante tenga concertados con la Caja de Ahorros de Asturias especificando los siguientes extremos:
 - Clase de operación.
 - Importe inicial.
 - Fecha de formalización.
 - Cuadro de amortización.
 - Vencimiento.
 - Importe actual.
 - Garantías.
 - e) Volumen global de endeudamiento de la Corporación Local a corto, medio y largo plazo vigente en el momento de la solicitud.
2. Datos de la operación.
 - a) Para Emisiones de Deuda Pública.
 - Acuerdo tomado por la Corporación Local.
 - Autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda.
 - Características de la emisión:
 - Total nominal de la emisión.
 - Tasa de interés.
 - Plazo de amortización.
 - Fecha de emisión.
 - Periodo de suscripción.
 - Pago de intereses.
 - b) Para operaciones de crédito.
 - Acuerdo de la Corporación Local.

— Autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda según lo establecido en el artículo 163 del Real Decreto 3250/76.

- Fecha de aprobación por la entidad financiera.
- Importe.
- Clase.
- Plazo.
- Régimen de disposición o amortización.
- Tipo de interés.
- Garantías.
- Inversión concreta que se va a financiar con indicación concreta de la inversión global y de las demás fuentes de financiación, si las hubiera.

c) Informe de la Corporación Local en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.

ANEXO II

1. Datos del solicitante

Peticionario DNI o CIF

Razón social o nombre comercial

Domicilio Social Tfno.

Actividad

Plantilla de personal:

— Actual

— Futura

2. Datos entidad prestamista

Caja de Ahorros de

Localidad Oficina

3. Datos del crédito o préstamo

(a cubrir por la entidad financiera)

Fecha presentación solicitud préstamo:

Fecha aprobación de la entidad financiera: (1)

Cuantía de la operación:

Plazo de amortización:

Garantías ofrecidas:

Personal

Real

Otras

4. Objeto de la operación

5. Documentos que se adjunta

Memoria

Balance y cuentas de pérdidas y ganancias

Descripción del Plan de inversión financiable

Previsiones

Fotocopia Licencia Fiscal

Ultimo pago Seguridad Social.

..., a ... de ... de 19...

Firma:

(1) Si ya estuviera aprobado.

1. Memoria

Con independencia de que el solicitante pueda suministrar cualquier información que considere de interés, la memoria deberá contener, necesariamente, un desarrollo de los siguientes puntos:

- a) Antecedentes económicos y sociales del peticionario.
 - b) Motivación de la ayuda solicitada.
 - c) Estado Económico-Financiero actual (en su caso)
2. Explicación de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5.º del Decreto 31/86.
 3. Plan inversión financiable.

Las inversiones, cuya financiación total o parcial induzca a la petición del préstamo deberá explicitarse de forma minuciosa, indicando con toda claridad cuáles son los bienes que se piensan adquirir y sus características, adjuntándose los correspondientes presupuestos o facturas proforma debidamente cumplimentadas.

4. Balances

Se deberán adjuntar los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos. Las empresas individuales que no puedan aportar los balances deberán adjuntar relación detallada de cobros y pagos referidos al mismo periodo.

5. Previsiones

Con independencia de que se pueda aportar unos estudios más detallados, al menos se deberá hacer constar una justificación de los ingresos y gastos previstos para los próximos tres años.

ANEXO III

Datos o información mínima a acompañar por las Cajas de Ahorros a cada solicitud para inversiones sujetas a consulta previa, en cumplimiento del artículo 13 del Decreto 31/86, de 6 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias.

En los escritos por los que se formulen consultas previas se hará constar la aprobación, en un principio, de la operación por el Consejo de Administración de la Caja.

1. Datos del titular

- Nombre o denominación social y domicilio.
- Actividad.
- Capital social: Suscrito y desembolsado.
- Balance real, cuenta de resultados y memoria del último ejercicio.
- Balance de situación real referente a la fecha más próxima posible a la de la consulta.
- Composición del Consejo de Administración.
- Relación de socios con participación igual o superior al 5 por 100 del capital social, siempre que se pueda determinar.
- Relación de riesgos en curso vigente (préstamos, créditos, avales, cauciones, fianzas, descubiertos, excesos en cuenta de crédito, anticipos transitorios y cualquier otro riesgo o saldo deudor no amparado en póliza) especificando los siguientes extremos:
 - Clase de operación.
 - Importe inicial.
 - Fecha de formalización.
 - Cuadro de amortización.
 - Vencimiento.
 - Importe actual.
 - Garantías.
- Relación de las participaciones en capital social que posea la Caja emitidas por el titular con expresión de:
 - Valor contable de las acciones.
 - Clase del título.
 - Valor nominal.
 - Coste de la participación.
 - Efectivo pendiente de desembolso.
- Inversiones en títulos de renta fija que posea la Caja, emitidos o avalados por el titular, especificando las mismas características que en el punto anterior.

2. Características de la operación

Operaciones de crédito, préstamo y riesgo de firma:

- Importe.
- Clase.
- Plazo.
- Régimen de disposición o amortización.
- Tipo de interés.
- Garantías personales o reales.
- Inversión concreta que se va a financiar con indicación concreta de la inversión global y de las demás fuentes de financiación.
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.
- En el caso de que el beneficiario sea una sociedad con participación extranjera superior al 25 por 100, se justificará el cumplimiento de la normativa vigente (O. M. 5-3-75, Circular B. E. 23775 y normas posteriores).

Operaciones de adquisición de participaciones en empresas:

- Nominal que se pretende adquirir.
- Precio de adquisición.
- Carácter de suscripción directa.
- En caso de compra, datos de los vendedores.
- Memoria sobre actividades, situación y proyectos de la sociedad, con indicación de su estructura financiera en el momento de su consulta y las fuentes de financiación para el desarrollo sucesivo. Se indicarán, igualmente, las aportaciones de los otros coparticipes, especificando si tienen relación con otras operaciones de la propia Caja.
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.

ANEXO IV

Datos e información mínima a acompañar por las Cajas de Ahorros a cada solicitud para inversiones sujetas a consultas previas en cumplimiento del artículo 13 del Decreto 31/86, de 6 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias.

En los escritos por los que se formulen consultas previas, se hará constar la aprobación, en un principio, de la operación por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros.

1. Datos del titular

- Nombre o denominación social y domicilio.
- Actividad.
- Relación de riesgos en curso vigente (préstamos, créditos, avales, anticipos transitorios y cualquier otro riesgo o saldo deudor no amparado en póliza) especificando los siguientes extremos:
 - Clase de operación.
 - Importe inicial.
 - Fecha de formalización.
 - Cuadro de amortización.
 - Vencimiento.
 - Importe actual.
 - Garantías.
- Relación de las participaciones en capital social que posea la Caja emitidas por el titular con expresión de:
 - Valor contable de las acciones.
 - Clase de títulos.
 - Valor nominal.
 - Coste de la participación.
 - Efectivo pendiente de desembolso.
- Inversiones en títulos de renta fija que posea la

Caja, emitidos o avalados por el titular, especificando las mismas características que en el punto anterior.

2. Características de la operación

Operaciones de crédito, préstamos y riesgos de firma:

- Importe.
- Clase.
- Plazo.
- Régimen de disposición o amortización.
- Garantías personales o reales.
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.
- En el caso de que el beneficiario sea una sociedad con participación extranjera superior al 25 por 100 se justificará el cumplimiento de la normativa vigente (Orden Ministerial 5-3-75, Circular B. E. 23775 y normas posteriores).

ANEXO V

Datos o información mínima a remitir por las Cajas de Ahorros en el caso de inversiones exentas de consulta previa enunciadas en el artículo 13.3 del Decreto 31/1986 sobre inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias.

Con la información requerida se enviará escrito haciendo constar la aprobación de la operación por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros.

A. Para operaciones con el Estado español, Banco de España e intermediarios financieros.

— Características de la operación:

- Importe.
- Clase.
- Plazo.
- Tipo de interés.
- Amortización.
- Otras características relevantes.

B. Para operaciones con empresas públicas.

1. Datos del titular:

- a) Nombre o denominación social o domicilio.
- b) Actividad.
- c) Capital social: Suscrito y desembolsado.
- d) Balance real, cuenta de resultados y memoria del último ejercicio.
- e) Balance de situación real referente a la fecha más próxima posible a la de la consulta.

f) Composición del Consejo de Administración.

g) Relación de socios con participación igual o superior al 5 por 100 del capital social, siempre que se pueda determinar.

h) Relación de riesgos en curso vigente (préstamos, créditos, avales, cauciones, fianzas, descubiertos, excesos en cuenta de crédito, anticipos transitorios y cualquier otro riesgo o saldo deudor no amparado en póliza) especificando los siguientes extremos:

- Clase de operación
- Importe inicial.
- Fecha de formalización.
- Cuadro de amortización.
- Vencimiento.
- Importe actual.
- Garantías.

i) Relación de participantes en capital social que posea la Caja emitidas por el titular con expresión de:

- Valor contable de las acciones.
- Clase de título.
- Valor nominal.
- Coste de participación.
- Efectivo pendiente de desembolso.

j) Inversiones en títulos de renta fija que posea la Caja, emitidos o avalados por el titular, especificando las mismas características que en el punto anterior.

2. Características de la operación:

Operaciones de crédito, préstamo y riesgo de firma:

- Importe.
- Clase.
- Plazo.
- Régimen de disposición o amortización.
- Tipo de interés.
- Garantías personales o reales.
- Inversión concreta que se va a financiar con indicación expresa de la inversión global y de las demás fuentes de financiación.
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.
- En el caso de que el beneficiario sea una sociedad con participación extranjera superior al 25 por 100, se justificará el cumplimiento de la normativa vigente (O. M. 5-3-75, Circular B. E. 23775 y normas posteriores).

¹ Redactado según Decreto 80/1986, de 11 de junio (BOPA 26 junio 1986).

Decreto 80/1986, de 11 de junio, por el que se modifican los artículos 2.º y 15.º del Decreto 31/1986 (BOPA 26 junio 1986).

El artículo 11.c) del Estatuto de Autonomía faculta al Principado de Asturias, en el marco de la legislación básica del Estado, para el desarrollo legislativo y la ejecución de competencias en materia de Cajas de Ahorro.

El desarrollo reglamentario de este mandato estatutario se hizo a través de los Decretos 13/1984, de 9 de febrero; 26/1984, de 5 de abril; 27/1984, de 5 de abril; 31/1986, de 6 de marzo, y 68/1986, de 30 de mayo.

Con el fin de introducir un mayor rigor legislativo, el

presente Decreto da una nueva redacción a los artículos 2.º y 15.º del Decreto 31/1986, de 6 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorro con sede social en el Principado de Asturias.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía, y a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, previo acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 11 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único. Los artículos 2.º y 15.º del Decreto 31/1986, de 6 de marzo, sobre Inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias, quedarán redactados de la siguiente forma:

-Artículo 2.º Créditos computables:

La Consejería de Hacienda y Economía, en relación con los coeficientes legales de inversión que correspondan al volumen de recursos computables captados por las Cajas de Ahorros en el territorio del Principado de Asturias, y respetando, en todo caso, los porcentajes sobre los mismos recogidos por las normas básicas del Estado, tendrá la facultad de declarar como computables:

A) Las emisiones de Deuda Pública, u operaciones de crédito del Principado de Asturias y las Corporaciones Locales de su territorio.

B) Los créditos solicitados por personas físicas o jurídicas ante las Cajas de Ahorros.-

-Artículo 15.º Comunicación al Banco de España:

Por la Consejería de Hacienda y Economía se comunicará al Banco de España las autorizaciones que conceda para contraer riesgos o realizar inversiones por importe superior a los límites establecidos por este Decreto.-

Disposición final: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*.

Decreto 94/1988, de 9 de septiembre, para la fijación de plazo para modificar la constitución de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (BOPA 15 septiembre 1988) ¹.

La sentencia del Tribunal Constitucional 49/1988, de 22 de marzo, ha declarado inconstitucional el penúltimo párrafo del número 3 del artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, precepto recogido en el artículo 8.1 del Decreto 68/1986, de 30 de mayo, que resulta también, por tanto, inconstitucional.

La sentencia contiene otras declaraciones de inconstitucionalidad, así como diversos pronunciamientos que determinan qué preceptos de la Ley 31/1985 tienen carácter básico. Por otro lado, la Audiencia Provincial ha dictado sentencia ante los recursos interpuestos por el Excelentísimo Ayuntamiento de Gijón y el Letrado del Estado, declarando no ajustados a derecho algunos preceptos del Decreto 68/1986.

Teniendo en cuenta las anteriores sentencias, el Consejo de Gobierno en su reunión de 21 de julio de 1988 quedó enterado del anteproyecto de Decreto que derogará el 68/1986 y establecerá nuevas normas sobre los Organos Rectores de Cajas de Ahorros, de acuerdo con la Ley 31/1985 y las sentencias antes citadas. El anteproyecto de Decreto fue remitido al Consejo de Estado para su informe.

Por su parte el Estado, para dar cumplimiento la sentencia del Tribunal Constitucional, publicó el Real Decreto 596/1988, de 27 de marzo, que modifica el Real Decreto 798/1986. En las Disposiciones transitorias del citado Real Decreto se recogen los plazos en que las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales deben

adaptar sus órganos a la sentencia del Tribunal Constitucional. Teniendo en cuenta el hecho de que este Real Decreto actúa como norma supletoria, que sólo dejará de tener vigor si se elabora una norma propia, procede aprobar el presente Decreto, que trata de adaptar los plazos de modificación de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de Asturias al calendario temporal impuesto por la elaboración de normativa propia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único: Las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias que hayan sido fundadas por Corporaciones Locales y se hayan adaptado en la constitución de sus Organos de Gobierno a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 68/1986, procederán en el plazo de seis meses a modificar la constitución de dichos Organos.

Disposición final: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*.

¹ Véase Decreto 102/1988, de 10 de noviembre (BOPA 21 noviembre 1988).

Decreto 102/1988, de 10 de noviembre, por el que se desarrollan las normas básicas sobre organos rectores de las Cajas de Ahorros (BOPA 21 noviembre 1988) ¹.

PREAMBULO

Con la publicación del Decreto 68/1986, de 30 de mayo, sobre desarrollo reglamentario de las normas básicas de los Organos Rectores de la Caja de Ahorros, se daba cumplimiento a una competencia reconocida en el Estatuto de Autonomía, relativa al desarrollo legis-

lativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Cajas de Ahorros. En este sentido, la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros fue la norma básica que desencadenó la acción legislativa autonómica.

No obstante, tanto la Ley estatal como el Decreto 68/

1986 fueron objeto de recursos. Contra la Ley se interpusieron tres recursos de inconstitucionalidad, por 54 diputados, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Galicia. Estos recursos postulaban la inconstitucionalidad de diversos artículos y la naturaleza básica de otros.

Por su parte, el Excelentísimo Ayuntamiento de Gijón y el Letrado del Estado interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Territorial contra algunos preceptos del Decreto 68/1986.

La sentencia del Tribunal Constitucional declara inconstitucionales algunos preceptos de la LORCA, así como limita las normas que deben ser consideradas básicas y establece el criterio interpretativo de las mismas.

Por su parte, la Audiencia Provincial considera no ajustados a derecho algunos preceptos del Decreto 68/1986. La ejecución de ambas sentencias obligaba a modificar el Decreto, sin embargo, la acotación del número y contenido de las normas básicas hace más aconsejable el desarrollo de un Decreto nuevo que, conservando la estructura del anterior, permita recoger la superior capacidad legislativa que el Tribunal Constitucional reconoce en esta materia.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 24 h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, a propuesta del Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, oído el Consejo de Estado y previo acuerdo con el Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de noviembre 1988,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación, en el marco de las normas básicas del Estado, de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros a que se refiere el artículo siguiente.

2. Los órganos rectores o de gobierno de las Cajas de Ahorros serán: la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control.

Artículo 2.º Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a las Cajas de Ahorros legalmente establecidas que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 3.º Las Cajas de Ahorros se regirán por sus Estatutos y Reglamentos, que serán aprobados por las Asambleas Generales y por la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación.

Los Estatutos regularán el funcionamiento de los órganos de gobierno.

Los Reglamentos fijarán los procedimientos de elección de los miembros que integran los órganos de gobierno.

Artículo 4.º Los principales criterios que inspirarán la redacción de los Estatutos y Reglamentos serán:

1.º Territorialidad, para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

2.º Transparencia, que se garantizará en los diferentes procesos electorales para la elección de los órganos de gobierno a través de la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y su resolución, así como la intervención de notario y participación de la Comisión de Control.

3.º Democratización, a través de la presencia en todos los órganos de gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos.

4.º Profesionalidad, para asegurar la eficacia del servicio a la economía regional y nacional, y mantener la capacidad de ahorro.

Artículo 5.º Los Estatutos de cada entidad fijarán el número de miembros de los órganos de gobierno, en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia esta que deberá ser apreciada por la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, dentro siempre de los límites mínimo y máximo que a continuación se exponen:

— Asamblea General: 60 y 160 miembros.

— Consejo de Administración: trece y diecisiete miembros.

— Comisión de Control: cuatro y ocho miembros.

Artículo 6.º 1. La Asamblea General y el Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros estarán integrados por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de cada Caja de Ahorros, en los porcentajes de participación que a continuación se fijan:

a) Las Corporaciones Municipales en cuyo territorio tenga abierta oficina operativa la entidad, tendrán una participación del 40 por 100.

b) Los impositores de las Cajas de Ahorros tendrán una participación del 20 por 100.

c) Las personas o entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, tendrán una participación del 35 por 100.

d) Los empleados de las Cajas de Ahorros tendrán una participación del 5 por 100.

2. Los porcentajes establecidos en el apartado anterior, para determinar el número de miembros de cada uno de los grupos representados en los órganos de gobierno, se aplicarán sobre el número total de sus respectivos componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtuviera un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas igual o superior a cinco y por defecto la cifra inferior.

Los ajustes debidos al redondeo se obtendrán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 7.º 1. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales, siempre que no contravengan la ley. Si esto no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior y para determinar las personas o entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, se considerarán como tales a los que así estuvieran identificados en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y a las que establezcan en los mismos las Cajas de Ahorros de nueva creación.

Artículo 8.º Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Asimismo, no podrán ser miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otra Caja o de cualquier otro intermediario financiero.

No podrán ostentar el cargo de compromisario o Consejero General, Vocal del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, además de las personas se-

ñaladas en las normas básicas como expresamente incompatibles para ello, los que estén ligados a las Cajas de Ahorros o a sociedades en cuyo capital participen aquéllas, bien por sí mismas, o bien a través de sociedades en las que participen de una manera directa, al menos, en un 20 por 100 de su capital social, por contratos de obras, servicios y suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y en los dos años posteriores, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 16 de este Decreto.

Artículo 9.º 1. La duración del ejercicio del cargo de miembro de un Órgano de gobierno será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otro período igual y único si continuasen cumpliendo los requisitos exigidos en las normas básicas y en el presente Decreto.

El cómputo de este período de reelección será aplicado cualquiera que fuera el período de tiempo transcurrido entre el cese y el nuevo nombramiento y el grupo por el que se ostente la representación.

2. La duración del mandato de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros no podrán superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostenten.

Cumplido el mandato de ocho años, de manera continuada o interrumpida, y transcurridos otros ocho desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido con los requisitos y en las condiciones que se establecen en las normas básicas y en el presente Decreto.

Artículo 10. Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus órganos de gobierno, se efectuarán ante notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue.

Artículo 11. Los Presidentes de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos de dichos órganos.

Artículo 12. La asistencia a las reuniones de los órganos rectores y el desplazamiento de sus miembros dará derecho a percibir las dietas fijadas a tal fin por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración, debiendo establecer un proceso de revisión periódica de las mismas.

CAPITULO II

Asamblea General

Artículo 13. La determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Se formará una relación de los Concejos en las que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.

b) Se ordenará la anterior relación de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada Concejo por el volumen total de recursos captados de la Caja de Ahorros.

c) Del número total de Consejeros correspondientes a este grupo de representación, el 70 por 100 se asignará entre las diferentes Corporaciones, multiplicando el índice obtenido en el apartado b) por el número total de Consejeros Generales correspondientes a este porcentaje, redondeándose los decimales por exceso de mayor a menor hasta completar el número de Consejeros a asignar.

El porcentaje restante se asignará por orden descendente, según la relación del apartado b), entre aquellas

Corporaciones a las que no les haya correspondido Consejero según el criterio del párrafo anterior.

d) En ningún caso dispondrá una Corporación Municipal de un número de Consejeros Generales superior al 40 por 100 del número total de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

e) Las Corporaciones Municipales designarán, de acuerdo con sus normas internas, a los Consejeros Generales que les correspondan.

Artículo 14. 1. Los Consejeros Generales, en representación de los impositores de la Caja de Ahorros, serán elegidos por compromisarios de entre ellos.

2. La designación de compromisarios se efectuará por sorteo público, ante notario, entre los impositores de la Entidad.

3. Podrán ser designados compromisarios, los impositores que además de reunir los requisitos exigidos para ser Consejero General y no estar incurso en las incompatibilidades establecidas en las normas básicas, hayan mantenido en cuentas durante el semestre anterior a la fecha del sorteo un saldo medio superior a 30.000 pesetas.

4. El número de compromisarios a designar será el resultado de multiplicar por quince el número de Consejeros Generales a nombrar en representación de este grupo que corresponda a la Caja de Ahorros según sus Estatutos.

5. Una vez designados los compromisarios, éstos se constituirán en asamblea al efecto de elegir de entre ellos a los Consejeros Generales representantes de los impositores e igual número de suplentes.

6. La convocatoria a la asamblea de compromisarios deberá realizarse pública e individualmente a cada uno de éstos, como mínimo siete días antes de la celebración de la misma, por medio de carta certificada.

7. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales un número de compromisarios no inferior a cinco.

8. Cada propuesta de candidatos deberá presentar como mínimo un número de éstos igual o mayor al 20 por 100 de los Consejeros a elegir.

Serán nombrados Consejeros Generales los compromisarios relacionados en primer lugar en las propuestas, proporcionalmente al número de votos obtenidos.

Igual procedimiento se aplicará para el nombramiento de los suplentes.

Artículo 15. Las personas o entidades fundadoras deberán comunicar a la Caja de Ahorros, con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Constituyente, el ejercicio de su derecho a designar los Consejeros Generales correspondientes.

Los Consejeros Generales representantes de las entidades fundadoras serán designados directamente por éstas.

Artículo 16. 1. Los Consejeros Generales en representación del personal serán elegidos por sus representantes legales.

La elección se realizará en una Asamblea de Delegados, pudiendo presentar cada uno de éstos una lista de candidatos.

A cada candidatura le corresponderá un número de Consejeros proporcionalmente al número de votos obtenidos.

2. Para ser candidato y Consejero General por este grupo de representación habrá de tenerse una antigüedad mínima de dos años en la plantilla de la entidad.

3. Los empleados de las Cajas podrán ser nombrados, excepcionalmente, Consejeros Generales por el grupo de Corporaciones Municipales previa autorización de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación,

a quien se deberá remitir informe razonado de la propuesta de nombramiento.

Artículo 17. 1. Los Consejeros Generales deberán ser renovados obligatoriamente a los cuatro años de su nombramiento.

2. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades cada dos años en todos los grupos representados en la Asamblea General.

Artículo 18. El cese, por cualquier causa, como Consejero General supone el cese inmediato como miembro de los otros órganos de gobierno de la Caja de Ahorros.

Artículo 19. 1. Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales, sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación a través de nuevos procesos electorales establecidos.

2. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales, personas o entidades fundadoras y representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento.

Artículo 20. 1. Las vacantes que se produzcan antes de término del mandato deberán ser cubiertas, según el grupo de representación al que perteneciere, en la forma y condiciones que se establecen para cada uno en el presente Decreto.

2. Las vacantes producidas en el grupo de representación de las Corporaciones Municipales, reguladas en el artículo 13, serán cubiertas por las personas designadas por aquella que hubiese propuesto al anterior Consejero General. De la misma forma se procederá con las vacantes que se produzcan en el grupo de representantes de las personas o entidades fundadoras.

3. Las vacantes producidas en el grupo de representación de los impositores serán cubiertas por el suplente que corresponda, según lo previsto en el apartado 8 del artículo 14.

4. Las vacantes que se produzcan en el grupo de representación del personal serán cubiertas por un miembro de la candidatura a que perteneciese el Consejero sustituido.

5. En el caso de cese de un Consejero General antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante. A efectos de limitación temporal del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará por su duración efectiva.

6. Las vacantes que se produjesen deberán ser ocupadas en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha del cese.

Artículo 21. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a la Asamblea Generales, con voz pero sin voto, de técnicos de la entidad o de fuera de ella.

Quince días antes de la primera Asamblea General ordinaria anual le será remitida a cada uno de los Consejeros Generales, junto con la convocatoria, una memoria en la se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida memoria el balance anual, cuenta de resultados y propuesta de aplicación de los mismos.

La Asamblea extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración a iniciativa propia o cuando así lo soliciten la Comisión de Control o un tercio de los miembros de la Asamblea General. En ambos casos, la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la asamblea.

Los acuerdos adoptados en la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea General o por el Presidente y dos Interventores designados por la misma, en un plazo máximo de quince días. Los acuerdos tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de aprobación del acta.

CAPITULO III

Consejo de Administración

Artículo 22. 1. Los Vocales del Consejo de Administración se nombrarán por la Asamblea General para cada grupo de la siguiente manera:

a) Los Vocales en representación de las Corporaciones Municipales serán designados directamente por las Corporaciones a las que corresponda estar representadas en el Consejo de Administración.

Las normas para determinar las Corporaciones a las que corresponde estar representadas serán las mismas que las establecidas en el artículo 13 para determinar los Consejeros Generales.

b) Los Vocales en representación de los impositores serán designados por los Consejeros Generales de este grupo.

Cuando hubiera más de una propuesta de candidatos, éstas serán votadas por los Consejeros Generales en representación de los impositores, designando el número de Vocales de cada una de las propuestas de forma proporcional al número de votos obtenidos, empezando por los que se encuentren en primer lugar en cada propuesta. Asimismo, se designarán igual número de suplentes.

c) Los Vocales en representación de las entidades fundadoras serán designados por éstas entre las personas que tengan la condición de Consejeros Generales en representación de este grupo.

d) Los Vocales en representación de los empleados se designarán por los Consejeros Generales de este grupo de entre los mismos que ostenten esta condición.

2. Si en el plazo de un mes desde que se produjeran las vacantes alguno de los grupos no ha designado a todos o parte de sus representantes, éstos serán designados por la Asamblea mediante votación.

3. Entre los Vocales designados por los impositores y por las Corporaciones Municipales, podrán incluirse en cada grupo hasta dos personas que no sean Consejeros Generales, siempre que reúnan los requisitos exigidos para éstos.

4. En el caso de que entre las distintas propuestas para el grupo de representación de impositores correspondiera nombrar Vocal del Consejo de Administración a más de dos personas que no fueran Consejeros Generales, se nombrará sólo a dos de éstos que procederán, si su posición en la lista les hubiera correspondido, de la propuesta más votada corriéndose el turno en las otras propuestas.

Si por las Corporaciones Municipales se designasen más de dos personas que no fuesen Consejeros Generales, serán nombrados aquellos que correspondan a las dos Corporaciones que tengan mayor el índice a que se refiere al apartado b) del artículo 13.

Artículo 23. 1. La renovación del Consejo de Administración se hará por mitades cada dos años, afectando a todos los grupos representados en la Asamblea General.

Los Vocales del Consejo de Administración deberán ser renovados, obligatoriamente, a los cuatro años de su nombramiento, sin perjuicio de los casos de reelección legalmente establecidos.

2. El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración, vacantes por renovación, se hará de la misma forma que la establecida en el artículo 22 del presente Decreto.

Artículo 24. Para poder ser reelegido Vocal del Consejo de Administración se tendrá que mantener, obligatoriamente, la calidad de Consejero General, salvo la excepción establecida en las normas básicas para los dos representantes de los impositores y las Corporaciones Municipales.

Artículo 25. 1. Las vacantes que se produzcan antes del término del mandato deberán ser cubiertas:

a) En el grupo de Corporaciones Municipales, por la persona que designe la Corporación que había nombrado el Vocal a sustituir.

b) En el grupo de impositores, por el primer suplente que pertenezca a la misma propuesta del Vocal a sustituir.

c) En el grupo de representación de las entidades fundadoras, por el Consejero General que designe la entidad fundadora que nombró a éste y de entre los Consejeros Generales que representen a dicho grupo.

d) En el grupo de representación de los empleados, por el Consejero General de este grupo que designen los miembros del mismo.

2. El nombramiento de los Vocales designados en provisión de vacantes será realizado por el Consejo de manera provisional, debiendo ser confirmado por la primera Asamblea que se celebre.

3. El Vocal nombrado en provisión de vacante, lo será como máximo por el período de tiempo hasta completar el mandato para el que fue nombrado el Vocal a sustituir.

Artículo 26. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes.

A las reuniones del Consejo asistirá el Director General con voz y sin voto.

Artículo 27. El Consejo de Administración podrá delegar en parte sus funciones en una Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva, en su caso, delegada del Consejo de Administración, estará compuesta, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que compongan el Consejo de Administración y estará presidida por el Presidente de la Entidad, o cualquier otro miembro de la misma en quien delegue.

Artículo 28. La Comisión Ejecutiva celebrará, al menos, una reunión cada quince días, debiendo ser convocada siempre por el Presidente de la Entidad, por sí o por petición de tres de sus miembros o del Director General.

Artículo 29. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, se harán constar en acta, cuya copia debidamente diligenciada, se trasladará al Presidente de la Comisión de Control, en un plazo máximo de cuatro días naturales desde la aprobación de la misma.

Una vez recibidas las copias de las actas, la Comisión de Control, en ejercicio de sus competencias legales, podrá formular, en un plazo máximo de siete días naturales, al Ministerio de Economía y Hacienda o a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, que resolverán, dentro de sus competencias, en el plazo máximo de un mes, la propuesta de suspensión de la eficacia de los acuerdos y requerir, asimismo, en el plazo de cuarenta y ocho horas, la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

CAPITULO IV

Comisión de Control

Artículo 30. La Comisión de Control estará integrada, por Consejeros Generales que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración, debiendo existir en la misma, al menos, un representante de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto.

Podrá integrarse en la Comisión un representante de la Comunidad Autónoma designado por ésta.

Artículo 31. Los nombramientos de los miembros de la Comisión de Control, a excepción del representante de la Comunidad Autónoma, se realizarán por la Asamblea General de entre sus miembros, en la misma forma establecida en el artículo 22 del presente Decreto, para los Vocales del Consejo de Administración.

Las vacantes que se produzcan serán provistas en la forma establecida en el presente Decreto para los Vocales del Consejo de Administración.

La Comunidad Autónoma comunicará, en su caso, al Presidente de la Entidad, la designación de su representante en la Comisión de Control.

Artículo 32. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

A la Comisión corresponde la interpretación de las normas y resolución de las posibles impugnaciones, en relación con los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos. Contra los actos de la Comisión se establecerá una segunda y definitiva instancia ante la Asamblea General.

CAPITULO V

Presidente y Director general

Artículo 33. 1. El Presidente del Consejo de Administración podrá tener funciones ejecutivas cuando así se establezca en los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

2. El ejercicio de la Presidencia del Consejo de Administración, no genera relación laboral de tipo permanente con la Entidad.

3. Todas las percepciones a que diera derecho el ejercicio del cargo de Presidente del Consejo de Administración, serán fijadas por el Consejo de Administración y quedarán recogidas en el oportuno documento.

4. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros establecerán la distribución de funciones entre el Director General y el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 34. El Director General o asimilado, será nombrado por el Consejo de Administración y confirmado, en su caso, por la Asamblea General, en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Consejo de Administración.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General o asimilado, en los supuestos de ausencia, enfermedad o cese.

Del nombramiento y cese del Director General o asimilado se dará traslado a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación para su conocimiento, en el plazo de quince días desde que se produzca el acuerdo.

El Director General o asimilado podrá ser removido por ineficacia en su actuación o por cualquier otra justa causa, en virtud de expediente instruido por la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, o por acuerdo

del Consejo de Administración del que se dará traslado a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para la adecuación de los órganos rectores a lo establecido en el presente Decreto se procederá de la siguiente manera:

a) Las entidades fundadoras procederán, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto, a designar de entre sus representantes en los órganos de gobierno aquellos que deberán continuar el mandato hasta cubrir el porcentaje de participación que a este grupo le corresponde.

b) Las Corporaciones Municipales procederán a designar a sus representantes, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigor del Decreto, de acuerdo con lo señalado en el mismo, para ello, las Cajas de Ahorros remitirán en los siete días siguientes a la publicación del Decreto la relación a que se refieren los apartados a) y b) del art. 13.

c) En el mismo plazo de cuarenta y cinco días la Comisión de Control procederá a realizar un sorteo entre los representantes de los impositores, para designar aquellos que continúan el mandato, realizando primero el sorteo para el Consejo de Administración y la Comisión de Control. Una vez determinado quiénes permanecen en dichos órganos, éstos quedarán excluidos del sorteo para la Asamblea General, procediéndose entre los restantes a determinar por sorteo quiénes continúan.

Segunda. Una vez constituidos los órganos de gobierno de acuerdo con lo señalado en la disposición anterior, las Cajas de Ahorros deberán adecuar en el plazo de tres meses sus Estatutos y Reglamentos al presente Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.

Tercera. 1. Para realizar la primera renovación que deba producirse en los órganos de gobierno, cada grupo, excepto impositores notificará a la Comisión de Control, en el plazo de un mes, la relación nominal de los que cesan. Si algún grupo no procediese a realizar la notificación en el plazo indicado, la designación de los miembros de los órganos de gobierno que en representación de dicho grupo deban cesar la realizará la Comisión de Control por sorteo.

2. En el grupo de impositores la relación de los miembros que deban cesar en cada órgano de gobierno, en la primera renovación la determinará la Comisión de Control por sorteo.

3. Los sorteos se realizarán en primer lugar para el Consejo de Administración y la Comisión de Control. Una vez determinado quiénes permanecen en dichos órganos, éstos quedarán excluidos del sorteo para la Asamblea General, procediéndose entre los restantes a determinar por sorteo a quiénes corresponde cesar en cada grupo.

Cuarta. 1. Si, por la fecha de constitución de los órganos de gobierno, procediera realizar la renovación por mitades a que se refieren los artículos 9 y 17 de la Ley 31/1985, esta renovación se pospondrá hasta que los órganos se hallen constituidos y los Estatutos y Reglamentos aprobados de acuerdo con lo señalado en las disposiciones anteriores, debiendo iniciarse la renovación en el plazo de un mes desde la aprobación de los Estatutos y Reglamentos.

2. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales que hubiesen constituido en su día sus órganos de gobierno de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3, penúltimo párrafo de la Ley 31/1985, no procederá realizar la renovación a que se refiere el

apartado 1 anterior en el grupo de Corporaciones Municipales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El saldo medio a que se refiere el apartado 3 del artículo 14, se actualizará automáticamente en función del Índice del Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Hacienda, Economía y Planificación a dictar las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera. Las facultades concedidas a la Asamblea General, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de las mismas por la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, quien podrá ordenar la modificación, en todo caso, de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de las presentes disposiciones.

Cuarta. La Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, en el ejercicio de las competencias en materia de Caja de Ahorros, deberá remitir al Banco de España la información precisa según establecen las normas básicas.

Quinta. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, para su conocimiento y constancia, los nombramientos, ceses y reelección de su Director general o asimilado, de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno y demás altos cargos, según reglamentariamente se establezca, procediéndose a su inscripción en el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros, que se llevará en la citada Consejería.

Las comunicaciones deberán realizarse en un plazo máximo de quince días desde que se produjesen los nombramientos, ceses o reelecciones y en la forma que se establezca.

Sexta. 1. Se definen como recursos captados en cada municipio, la suma de los saldos de depósitos correspondientes al sector privado y no residentes que configuren el saldo de dichas cuentas en el balance de situación público.

A efectos de lo previsto en el artículo 13 se tendrán en cuenta los saldos existentes en el balance de situación público del mes anterior al de inicio del proceso electoral.

2. La Comunidad Autónoma garantiza la reserva y no publicación de estos datos a efectos de preservar los intereses de las Cajas de Ahorros.

Séptima. Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que hayan ostentado algún cargo con anterioridad al presente Decreto resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso superará los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

Octava. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 68/1986, de 30 de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOPA 18 enero 1989.